

**REGLAMENTO (CE) N° 967/2009 DE LA COMISIÓN**  
**de 15 de octubre de 2009**

**por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1418/2007, relativo a la exportación, con fines de valorización, de determinados residuos a determinados países no miembros de la OCDE**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

El artículo 1 bis del Reglamento (CE) n° 1418/2007 se sustituye por el texto siguiente:

Visto el Reglamento (CE) n° 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 37, apartado 2, párrafo tercero,

*«Artículo 1 bis*

Las respuestas a una solicitud por escrito enviada por la Comisión conforme a lo dispuesto en el artículo 37, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (CE) n° 1013/2006 se enumeran en el anexo.

Tras consultar a los países afectados,

Cuando se indique en el anexo que un país, con respecto a determinados traslados de residuos, no los prohíbe ni aplica el procedimiento de notificación y autorización previas por escrito que se prevé en el artículo 35 de dicho Reglamento, se aplicará a tales traslados el artículo 18 de dicho Reglamento *mutatis mutandis*».

Considerando lo siguiente:

*Artículo 2*

La Comisión ha recibido respuestas de Montenegro, Nepal, Serbia y Singapur a sus solicitudes por escrito en las que se pide confirmación escrita de que los residuos que se enumeran en los anexos III o IIIA del Reglamento (CE) n° 1013/2006 y cuya exportación no está prohibida en virtud de su artículo 36 pueden ser exportados de la Comunidad con fines de valorización en dichos países y en las que se les solicita que señalen a qué procedimiento de control, en su caso, serían sometidos en el país correspondiente. La Comisión también ha recibido información adicional relativa a Hong Kong, Indonesia y Ucrania. Procede, por tanto, modificar el anexo del Reglamento (CE) n° 1418/2007 de la Comisión <sup>(2)</sup> para tener todo ello en cuenta.

El anexo del Reglamento (CE) n° 1418/2007 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir de la fecha de su entrada en vigor.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 2009.

*Por la Comisión*  
Catherine ASHTON  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 190 de 12.7.2006, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 316 de 4.12.2007, p. 6.

## ANEXO

El anexo del Reglamento (CE) n° 1418/2007 se modifica como sigue:

1) La rúbrica «Hong Kong» relativa al código de residuos B3010 se sustituye por el texto siguiente:

## «Hong Kong

a)	b)	c)	d)
		De B3010: — etileno — estireno — polipropileno — tereftalato de polietileno — acrilonitrilo — butadieno — poliamidas — tereftalato de polibutileno — policarbonatos — sulfuros de polifenilenos — polímeros acrílicos — poliuretano (que no contenga CFC) — polisiloxanos — polimetacrilato de metilo — alcohol polivinílico — butiral de polivinilo — acetato de polivinilo  Residuos de resinas curadas o productos de condensación, con inclusión de los siguientes: — resinas ureicas de formaldehído — resinas fenólicas de formaldehído — resinas melamínicas de formaldehído — resinas epóxicas — resinas alquídicas — poliamidas	De B3010: — poliacetales — poliéteres — alcanos C10-C13 (plastificantes) — perfluoroetileno/propileno (FEP) — perfluoro alcoxil alcano — tetrafluoroetileno/perfluoro-ovinil éter (PFA) — tetrafluoroetileno/perfluoro-metilvinil éter (MFA) — fluoruro de polivinilo (PVF) — fluoruro de polivinilideno (PVDF)».

2) La rúbrica «Indonesia» se modifica con respecto a los residuos siguientes:

## «Indonesia

a)	b)	c)	d)
			B3010
			B3030
			B3035
			B3130
			Residuos de materias plásticas en forma sólida GH013 391530 Polímeros de cloruro de vinilo ex 3904 10—40».

3) Tras la rúbrica «Moldova» (República de Moldova) se inserta la rúbrica siguiente:

**«Montenegro»**

a)	b)	c)	d)
B3140			
GC010			
GC020			
	Todos los demás residuos enumerados en el anexo III del Reglamento (CE) n <sup>o</sup> 1013/2006.		

4) Tras la rúbrica «Marruecos» se inserta la rúbrica siguiente:

**«Nepal»**

a)	b)	c)	d)
			B3020.

5) Tras la rúbrica «Rusia» (Federación de Rusia) se inserta la rúbrica siguiente:

**«Serbia»**

a)	b)	c)	d)
	B1010-B3020		
De B3030: — Ropa usada y otros artículos textiles usados	De B3030: Todos los demás residuos		
	B3035		
B3040			
	B3050-B3070		
B3080			
	B3090-B4030		
	GB040		
GC010			
GC020			
	GC030-GN030.		

6) Tras la rúbrica «Seychelles» se inserta la rúbrica siguiente:

«Singapur

a)	b)	c)	d)
			B1010
			B1020
			B1150
			B1200
			De B2040: Escorias de la producción de cobre, químicamente estabilizadas, con un elevado contenido de hierro (más de 20 %) y tratadas de conformidad con especificaciones industriales (por ejemplo, DIN 4301 y DIN 8201) principalmente con fines de construcción y para aplicaciones como abrasivos
			De B3010: Residuos de materias plásticas en forma sólida, siempre que no estén mezclados con otros residuos y estén preparados con arreglo a una especificación
			De B3020: Los materiales siguientes, siempre que no estén mezclados con desechos peligrosos: Desperdicios y desechos de papel o cartón de: — papel o cartón sin blanquear o papel o cartón ondulado — otros papeles o cartones, obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada, sin colorear en la masa — papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo, periódicos, revistas y materiales impresos similares) — otros, con inclusión de cartón laminado pero sin limitarse al mismo».

7) La rúbrica «Ucrania» se sustituye por el texto siguiente:

«Ucrania

a)	b)	c)	d)
		B1010, excepto: Desechos de cromo	
		B1020-B1030	
		B1040-B1090	
		B1100, excepto: Escorias del tratamiento del cobre destinadas a un tratamiento o refinación posteriores, que no contengan arsénico, plomo o cadmio en tal grado que presenten características peligrosas del anexo III	
		B1120-B1130	
		B1150-B1240	
		B2010-B2040	
		B2060-B2120	
		B3010, excepto: — Tetrafluoroetileno/per-fluorovinil éter (PFA) — Tetrafluoroetileno/per-fluorometilvinil éter (MFA)	
		B3020-B3030	
		B3040-B3060	
		B3070-B3130	
	B3140		
		B4010-B4030».	